

ARTÍCULO 22

Relaciones con otros Convenios y Acuerdos

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de los tratados de extradición y otros tratados de cooperación internacional en materia penal que prevean el traslado de detenidos a los efectos de careo o de testimonio.

2. Cuando dos o más Partes hayan concluido ya o concluyeren un acuerdo o un tratado sobre el traslado de condenados o cuando hayan establecido o establecieren de otra forma sus relaciones en ese dominio, tendrán la facultad de aplicar dicho acuerdo, tratado o arreglo en lugar del presente Convenio.

3. El presente Convenio no afectará al derecho de los Estados que sean Parte del Convenio Europeo relativo al valor internacional de sentencias penales a concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales, relativos a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, para completar sus disposiciones o para facilitar la aplicación de los principios en que él se inspira.

4. Si una petición de traslado **entrate dentro del campo de aplicación del presente Convenio y del Convenio Europeo relativo al Valor Internacional de las Sentencias Penales**, o de otro acuerdo o tratado sobre el traslado de condenados, el Estado requirente cuando formule la petición correspondiente, deberá precisar en virtud de qué instrumento se formula la petición.

ARTÍCULO 23

Solución amistosa

El Comité Europeo para los Problemas Penales estará informado de la aplicación del presente Convenio y facilitará en caso de necesidad, la solución amistosa de cualquier dificultad en la aplicación.

ARTÍCULO 24

Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día 1 del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

3. Sin embargo, el presente Convenio continuará aplicándose al cumplimiento de las condenas de personas trasladadas, con arreglo a dicho Convenio, antes de que tenga efecto la denuncia.

ARTÍCULO 25

Notificaciones

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, así como a cualquier Estado que se haya adherido al mismo:

- Cualquier firma.
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a sus artículos 18, 2 y 3; 19, 2 y 20, 2 y 3.
- Cualquier otro documento, declaración, notificación o comunicación referente al presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al respecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo.

ESTADOS PARTE

		Entrada en vigor
Estados Unidos	11 marzo 1985 (R)	1 julio 1985
España	11 marzo 1985 (R)	1 julio 1985
Francia (1)	11 febrero 1985 (Ap)	1 julio 1985
Suecia (2)	9 enero 1985 (R)	1 julio 1985

(R) = Ratificación; (Ap.) = Aprobación

DECLARACIONES Y RESERVAS

1. FRANCIA.

Declaraciones

Francia interpreta el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 en el sentido de que el Estado de cumplimiento es el único competente para tomar las decisiones de suspensión y de reducción de la pena respecto al condenado detenido y para determinar todas las otras modalidades de ejecución de la pena sin que sea discutida, en su principio, la naturaleza jurídica y la duración de la sanción pronunciada por la jurisdicción del Estado de condena.

Conforme al artículo 3, párrafo 3, del Convenio, Francia desea excluir la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 9, párrafo a) apartado b) en las relaciones con las otras partes.

Reserva

Francia formula una reserva al artículo 23 sobre competencia de un Comité de Expertos, el Comité Director para los Problemas Criminales para conocer del arreglo amistoso de las dificultades de aplicación del Convenio.

2. SUECIA

Artículo 3, párrafo 4.

El Gobierno sueco ha declarado que en lo que atañe a los fines del Convenio, el término «súbdito» comprenderá igualmente a los extranjeros domiciliados en el Estado de cumplimiento.

Artículo 5, párrafo 3.

El Gobierno sueco ha indicado que las demandas y otras comunicaciones deberán ser enviadas por el Ministerio de Asuntos Extranjeros y recibidas por éste.

Artículo 9, párrafo 4.

El Gobierno sueco ha declarado que en lo que le atañe, la conversión de la condena sólo podrá ser aplicada en los casos a los cuales se hace referencia en dicho párrafo.

Artículo 17, párrafo 3.

El Gobierno sueco ha declarado que las demandas e informaciones que le serán transmitidas deberán —si no están redactadas en danés, inglés, noruego o en sueco— ser traducidas al sueco o al inglés.

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10555 RECURSO de inconstitucionalidad número 405/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 405/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la disposición adicional tercera de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno, el artículo 161.2 de la Constitución, que produce —desde el día 8 de mayo actual, fecha de la formalización del recurso— la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado de la Ley antes referida.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Marcel García-Pelayo y Alonso.